



DON SEBASTIAN GOMEZ

DE LA TORRE, CAVALLERO DEL Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente General del Ejército, y Reynos de Valencia, y Murcia, Juez particular, y privativo de todas Rentas Reales, de las Generalidades del Reyno, y de Corréos, Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, y de Moneda, y Presidente de la Particular de Gobierno, y Consulado de esta Ciudad, &c.



L. Rey (que Dios guarde) por Real Orden de 24. del mes de Noviembre proximo pasado, comunicada por el Exc.^{mo} Señor Don Miguel de Muzquiz, de su Consejo de Estado, y Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, se ha dignado resolver, que para el entrante año de 1775. se reparta entre los Pueblos de este Reyno la misma cantidad de 8850057. escudos de vellon, que se repartió en el presente, en esta forma: los 7760280. por la Contribucion de Equivalente de Rentas Provinciales de Castilla: 630750. por el coste, que causan las Provisiones de Camas, y Utensilios para las Tropas, Paja para la Cavallería, y gastos de Cuarteles; y los 45027. restantes por el derecho del Real de la Sal, perteneciente à las Generalidades del Reyno: cuyo repartimiento manda S. M. se egecute bajo de las reglas, que ha resuelto, à Consulta del Consejo de Hacienda en Sala de Unica-Contribucion, y prescribe la Real Orden, cuyo tenor à la letra es el siguiente:

Real Orden. „ El Auto circular, que V. S. publicó, é hizo imprimir en 30. de Agosto de 1771. para que en cada Pueblo de este Reyno, los Repartidores del Equivalente, con las personas elegidas por los Ayuntamientos, corrigiesen los abusos, que se havian introducido en los respectivos repartimientos, y cargassen sin reserva à los Dueños Territoriales el ocho por ciento de las rentas, y productos líquidos que perciban en los Pueblos de este Reyno, deducidos cargos,



2
y gastos de Justicia, y los de precisa conservación de los edificios;
produjo los recursos de muchos de los Dueños Territoriales, que
se agravaron de la referida Providencia, y de otras particulares,
que contiene el Auto expresado; sobre que mandó el Rey le con-
sultasse su dictamen el Consejo de Hacienda en Sala de Unica-Con-
tribucion, oyendo al Fiscal, por hallarse S. M. satisfecho de la
instruccion, y practica de esta Sala en semejantes materias.

Previamente mandó S. M. que interin se dignaba resolver lo
conveniente sobre este punto, se suspendiesen los efectos del cita-
do Auto circular, y pudiesen las cosas en el sér, y estado que te-
nian antes de su publicacion; sobre que comunicó á V. S. la Real
Orden correspondiente en 25. de Marzo de este año, y me avisó
V. S. de su cumplimiento.

El Consejo, en desempeño del encargo, y confianza que ha me-
recido á la justificacion del Rey, ha consultado su dictamen, des-
pues de examinados los Memoriales de los Dueños Territoriales,
los documentos que hacen á este Expediente, y oído al Fiscal de
S. M. en dicha Sala de Unica-Contribucion.

S. M., que se ha enterado del tenor de la Consulta del Conse-
jo, y contenido de los documentos de que en ella se hace mencion, y
la acompañan, ha comprendido, que el espíritu de las Instruc-
ciones expedidas desde el año de 1718. hasta ahora, para el repar-
timiento del Equivalente de las Reales Contribuciones de este Rey-
no, se dirige, y debió dirigirse á que los Vecinos, y Dueños Ter-
ritoriales paguen dicho Equivalente con proporcion á sus fondos, y
utilidades: de modo, que la quota fuese comun á unos, y á otros,
no taxativa, como ha entendido V. S., pues esto sería contra la jus-
ta igualdad, sino demostrativa; porque no puede señalarse quota
fija, siendo como son sujetos á variaciones los frutos, y fondos so-
bre que se han de repartir.

Y como el Auto circular de V. S. de 30. de Agosto de 1771. se
opone á estos principios, en quanto previene se cargue á los Dueños
Territoriales el ocho por ciento de sus líquidos haberes, en la refer-
va que deja á los Vecinos para repetir sus derechos, y en otros par-
ticulares; manda S. M. que V. S. haga recogerle, y que en ningun-
na manera se use de él, ni tenga cumplimiento.

La inmutable Justicia del Rey, y su benignidad por el bien de
los Vasallos de este Reyno, ha resuelto, siguiendo la justa equidad,
que el repartimiento del Equivalente de las Reales Contribuciones
de él, se proporcione entre los Vecinos hacendados, y habitantes,
Duc-

3
Dueños Territoriales, y Terratenientes, por sus rentas, haciendas,
industria, comercio, y ganancias, con igualdad, segun sus habe-
res, y líquidas utilidades en el Pueblo, á excepcion de lo Jurisdic-
cional sin aprovechamiento: de modo, que entre todos se complete el
Cupo, sueldo á libra, sin gravar á unos, ni beneficiar á otros; ha-
ciendo un fondo de los productos de haciendas, industria, y com-
ercio, con igual medida de unos, y otros en el repartimiento, sin
exceptuar á los que se pretenden essentos; pues por el nuevo esta-
blecimiento quedaron todos los Privilegios derogados, á menos
que despues de él no los haya concedido S. M.

Este repartimiento sueldo á libra, debe hacerse entre los Con-
tribuyentes, estén, ó no domiciliados en el Pueblo, ò en otro.

Para que se observe sin agravio de ninguno lo aqui resuelto por
el Rey, quiere S. M., que en cada Pueblo las Justicias, y Ayun-
tamientos nombren Peritos, que, bajo de juramento, expliquen, y
declaren las utilidades líquidas respectivas á cada uno de los Con-
tribuyentes, y Vecinos domiciliados, en hacienda, industria, y
comercio; y hecho el computo del todo de ellas, repartir la quo-
ta al Pueblo sueldo á libra entre todos.

Que concusado en esta forma el repartimiento, y firmado por
las Justicias, Peritos, Escrivano, ó Fiel de Fechos, deberán hacer-
le saber en Concejo público, y publicarle así mismo por edictos
en la forma que tengan de estubo, por quince dias, para que puedan
los Contribuyentes informarle de su justificacion, oyendo en el ter-
mino expresado los recursos de agravio, que por qualquiera se in-
troduzcan, determinandolos sumaria, é instructivamente, y refor-
mando el agravio si le huviere, ó llevando en su defecto á ege-
cucion dicho repartimiento: con calidad, de que si la Parte mol-
trasse agravada, se le dé Testimonio, sin perjuicio, á fin de que
con él pueda usar del derecho que le convenga, y recurrir ante V. S.,
y de sus Providencias á S. M., al Consejo de Hacienda en Sala de
Unica-Contribucion, ó al Tribunal, que S. M. señalare, y tuviere
por mas conforme.

Considerando S. M. que el repartimiento del Equivalente de es-
te Reyno, está ya evaquado por lo correspondiente á este año en
la forma acostumbrada antes del citado Auto circular de V. S. de
30. de Agosto de 1771. y que sería perjudicial hacerle de nuevo;
declara S. M. que su Real Resolucion en lo aqui prevenido, sea, y
se entienda para desde 1. del año venidero de 1773. por el contin-
gente, que por esta Intendencia, y Contaduria de Egercito se re-
pár-

4
partiese à cada Pueblo, para cubrir el todo del Equivalente señalado, y considerado à este Reyno, que debe ser en la misma cantidad que se ha repartido en este presente año.

Y reserva en su Real animo el tomar las Providencias que tenga por mas convenientes para averiguar los fondos, y utilidades de las haciendas, industria, y comercio de los Pueblos, para el arreglo de lo que por ellas perteneciese contribuir à cada uno de ellos, con prorrateo à las de todos los del Reyno, y prescribir el modo, y prevenciones que à ellas sean adaptables, lo que pide mas tiempo; y por tanto quiere S. M. que por ahora aplique V. S. todo su zelo à que tenga efecto lo resuelto, en el modo, y forma que vá declarado, infertando à la letra esta Orden en la Instruccion que V. S. extendiese para el repartimiento, así en la del año proximo de 1773. como en los siguientes. Breve lo todo à V. S. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. San Lorenzo el Real 12. de Noviembre de 1772. Don Miguel de Muzquiz. — Señor Don Sebastián Gómez de la Torre.

1. Haviendose procedido à reglar entre todos los Pueblos del Reyno el expresado repartimiento, conforme en todo à las reglas de equidad, y justicia, que S. M. ordena, y atendidas en quanto la posibilidad lo permite, no solo las instancias de los Pueblos, que se han sentido gravados, sino tambien los informes tomados de Oficio, con las miras de justa igualdad, y mayor acierto: Han tocado por el todo de las citadas Contribuciones à

pesos de à quince reales de vellon, de cuya cantidad pertenecen à las Generalidades pesos del mismo valor.

2. Siendo del cargo de las Justicias, y Ayuntamientos hacer el repartimiento por menor, deberán nombrar Peritos de conocida probidad, capacidad, y experiencia, que, precedida aceptación, y juramento, procedan à ejecutar el repartimiento entre sus Vecinos de micellados, hacendados, y habitantes, Dueños Territoriales, y Terratenientes, liquidando las utilidades, que por sus rentas, haciendas, industria, comercio, y ganancias, corresponda à cada uno de forma, que haciendose un fondo de todos estos productos, se cargue à cada uno lo que le quepa sueldo à libra, con tal exactitud, y justificación, que ninguno quede gravado, ni perjudicado; sino que todo se egecuta en la justa proporcion, igualdad, y exactitud, que S. M. manda en su precedente Real Orden.

EF.

3. Este repartimiento se deberán egecutar dichas Justicias en el termino de diez dias despues que recibieren este Despacho; y evaquado en ellos, firmado por las Justicias, Peritos, Escrivano, ò Fiel de Fechos, se hará saber en Concejo público, y se publicará así mismo por Edictos en la manera que sea de estilo por quince dias, para que los Contribuyentes puedan informarse de su justificación, y hagan en dicho termino sus recursos los que se sintieren agravados, que deberán en él evaquar las Justicias sumaria, è instructivamente, indemnizando el agravio, ò llevando à egecucion el repartimiento, dando à la Parte en este caso Testimonio sin perjuicio, para que use de su derecho en el Tribunal de esta Intendencia; todo conforme à la expresada Real Orden.

4. Pasados los citados quince dias, dentro de los ocho siguientes inmediatos, deberán las Justicias remitir Testimonios à esta Intendencia, autorizados por el Escrivano público, y en su defecto, firmados por las mismas Justicias, y el Fiel de Fechos de ellas, que individualicen clara, y distintamente lo que se ha repartido à cada uno de los prevenidos Contribuyentes por sus respectivas utilidades en la manera referida, con expresion de haverse leído en publico Concejo, y publicado el repartimiento, segun vá declarado, para inteligencia, y gobierno de esta Intendencia.

5. Solamente han de ser exceptuados de esta Contribucion, y no incluidos en el repartimiento de ella, los bienes que à los Eclesiasticos particulares pertenecieren, y possyeren por legitimos títulos de Patrimonio, herencia, compra, ò donacion, sin que haya en ellos dolo, ni fraude alguno; pero deberán pagar en los que adquirieren por trato, negociacion, ò granjería, igualmente que los Legos.

6. Tambien deben ser esentos todos los bienes que pertenecieren à Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios, adquiridos con licencia hasta fin del año de 1743. constando que hayan pagado el Derecho de Amortizacion, y Sello, en cuyo defecto deberá cargarseles; y aun remitir à esta Intendencia Testimonio que lo acredite; pero todos los que se hayan adquirido desde el principio del año de 1744. hasta ahora, aunque sea con Real Licencia, y hayan pagado los citados derechos, están sujetos à esta Contribucion, y demás Cargas Reales, y Vecinales, del modo, y en la misma manera, que quando los possian los Legos, segun S. M. lo tiene declarado; debiendo tambien cargarseles, sin distincion de los que están en este caso, y en el antecedente, por sus tratos, negociaciones, y granjerías si las tuvieren.

L.



7 La exacción, y cobranza del repartimiento ha de correr, y estar à cargo de las Justicias, y Regidores de cada Pueblo, que podrán cargar sobre su Cupo, y contingente un quatro por ciento por los gastos de cobranza, depositaria, conduccion à la Theforeria, y todos los demás que se ofrezcan hasta el efectivo pago: con prevencion, que lo que sobrará de este importe, satisfechos dichos gastos, deberá distribuirse la mitad à beneficio de la Justicia, y la otra mitad al del Ayuntamiento por su respectivo trabajo.

8 Con este estipendio del quatro por ciento, queda absolutamente de cuenta, y riesgo de dichas Justicias, y Regidores, no solo la cobranza, sino el pago en Theforeria de este Egército à los tres plazos de fin de Marzo, Junio, y Septiembre del citado proximo año de 1775, con responsabilidad de todas las costas, y perjuicios que se sigan en la cobranza por su omision, sin que à Vecino, ni Contribuyente alguno se le pueda molestar por ellas, ni por las que causaren qualquiera Ministros que se despacharen por esta Intendencia; bajo de cuyo concepto, y para que sea efectiva à los citados plazos la cobranza del repartimiento, doy amplia facultad à dichas Justicias, para que cada una en su Termino, y Jurisdiccion, requiridos los Contribuyentes, que dentro de un breve termino paguen lo que les está repartido, puedan proceder, sino lo hicieren, contra ellos por prision, embargo, y venta de bienes, breve, y sumariamente, para prevenir los perjuicios que resultarian al Servicio del Rey, por retardacion de estas pagas.

9 De las cantidades, que en los prefinidos plazos se pagaren en la Theforeria de este Egército, tomarán dichas Justicias las correspondientes Cartas de Pago, que deberán presentar en la Contaduría Principal del mismo Egército, para que tome razon de ellas, sin cuya circunstancia no les serán abonables: con prevencion, de que las Cartas de Pago correspondientes à los que paguen por el Real de la Sal, perteneciente à las Generalidades de este Reyno, se ha de tomar la razon por la Contaduría de estas Rentas.

10 Con reflexion à que algunas personas pobres no pueden pagar en todo, ò en parte en fin de Marzo la primera Tercia del año, doy facultad à dichas Justicias, para que de las personas mas acaudaladas, ò menos menesterosas, puedan cobrar la mitad de su repartimiento à fin de dicho mes, y la otra mitad à fin de el de Junio, para que dichos pobres puedan satisfacer con mayor alivio.

11 Mostrando la experiencia los embarazos, que ordinariamente se ofrecen en las cobranzas de los repartimientos hechos à muchos,

ò los mas de los Terratenientes, que, alzando los frutos, los pasan al Termino de su Vecindad, y residencia, ò à otro: para prevenir estos inconvenientes, se encarga, y previene à las Justicias, tomen fianzas en su distrito, y domicilio, abonadas à su satisfaccion para dicha cobranza, ò en su defecto la ejecuten de los primeros frutos que se cojan en ella, embargandolos, y procediendo à su venta hasta la concurrente cantidad, si el Dueño en el termino que se le asignase no pagare, apercibidas de satisfacerlo en defecto de sus propios bienes.

12 Todas las personas, que teniendo su casa, y domicilio en 1. de Enero en un Pueblo, y se mudare à otro sin consentimiento del Ayuntamiento, ò orden de esta Intendencia, deberá pagar en él la misma cantidad, que si no se huviera mudado.

13 En la suma señalada à cada Pueblo, solo se ha de repartir lo liquido de su importe, con mas el quatro por ciento por gastos de cobranza, conduccion, y demás, como ya dicho, y su producto se ha de emplear precisamente en el pago de dicho repartimiento, sin poder con él hacer compensacion alguna por qualquiera debitos del Pueblo, ni convertirle, ò aplicarle en otro fin alguno, por precio, y plazo que sea; y las Justicias, y Regidores que contravinieren à esta disposicion, serán multados, y castigados severamente, además de pagar el quatro-tanto de qualquiera cantidad que repartieren de mas, ò convirtieren en otro fin, que no sea para pagar el referido repartimiento; pues en caso de resultar algunas partidas inciertas, ò fallidas, constando de ellas con suficiente justificacion, se dará orden por esta Intendencia para que se vuelvan à repartir.

14 Haviendose experimentado, que muchos Individuos del Reyno ceden fraudulentamente haciendas, bienes, y rentas en hijos, ò parientes essentos, y hacen otras donaciones supuestas, y reprobadas por Derecho, con la mira de eximir de estas Contribuciones: las Justicias de cada Pueblo harán publicar, que ningun Ecrivano proceda à otorgar tales Instrumentos, pena de ser castigado con el rigor de las Leyes; y las citadas Justicias averiguarán en sus respectivas Jurisdicciones los fraudes, y colusiones, que con los tales contratos se hicieren, ò intentaren hacer, dando cuenta con justificacion à esta Intendencia, para que tome las serias providencias, que contengan estos inconvenientes.

15 Todo lo qual observarán puntual, y exactamente las referidas Justicias, y Ayuntamientos, y demás à quienes pertenec-

ca, por ser conforme en todo à especiales expresas Ordenes de S. M., zelando con la mayor actividad, y vigilancia, que los Repartidores del proximo entrante año de 1775, por ningun modo, ni manera contravengan à la Real Orden de 12. de Noviembre, que vá inserta, arreglándose escrupulosa, y puntualmente à las reglas que S. M. prescribe; de modo, que ningun Contribuyente experimente el mas leve agravio, ni perjuicio, y que à todos se les reparta con la igualdad, y justicia distributiva que en ellas se previene, sobre que se hace à dichas Justicias, y Repartidores el mas particular, y expreso encargo: en el concepto, de que por qualquiera contravencion se harán responsables à S. M. y à la indemnizacion de todos los daños que se figan, ò puedan seguir, y en que no se admitirá el menor disimulo. Valencia diez y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro.

D.^o Seb.^o Gomez de la Torre.


